

R. CASACION núm.: 7808/2018

Ponente:

Letrado de la Administración de Justicia:

R E C	JUNTA DE ANDALUCIA	
	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMÓN PUBL E INTERIOR	
P	201996000041037 - 04/07/2019	
I Ó N	Gabinete Jurídico	Hora 9:07
	SEVILLA	

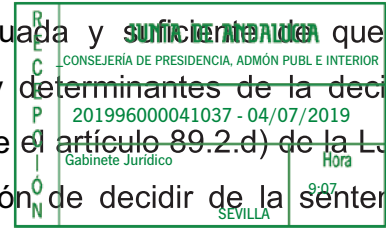
**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

En Madrid, a 1 de julio de 2019.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal de la entidad Sevilla Fútbol Club SA, contra la sentencia dictada en fecha 4 de octubre de 2018 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, en el recurso 937/2016, en virtud del artículo 90.4.b) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, (en adelante, LJCA), por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone para el escrito de preparación.

Y ello, por falta de justificación adecuada y ~~insuficiente~~ **suficiente** que las infracciones imputadas han sido relevantes y ~~determinantes~~ **determinantes** de la decisión adoptada en la resolución recurrida como exige el artículo 89.2.d) de la LJCA. Toda vez que, no atacan eficazmente la razón de decidir de la sentencia, porque, se fundamentan en la contravención de los preceptos estatales, sin razonar porque resultan de aplicación frente a las disposiciones comunitarias sobre las que se fundamenta la sentencia. El requisito referido exige explicitar el cómo, el por qué y de qué forma entiende el recurrente que las infracciones denunciadas han sido determinantes de la decisión de la sentencia que se impugna (AATS de 5 de abril de 2017, recurso de queja 157/2017, de 22 de marzo de 2017, recurso de queja 97/2017, de 16 de julio de 2018, recurso de queja núm. 282/2018).



A mayor abundamiento debe añadirse que, lo que se pretende por la recurrente es la aplicación de criterios de valoración que hagan primar el arraigo territorial al amparo de la utilidad pública e interés social pero sin tener en cuenta esos principios comunitarios de libre concurrencia y trato no discriminatorio, principios que, a diferencia de lo manifestado, no se excluyen en la propia STS invocada de 19 de julio de 2018, en que también se alude a la aplicación supletoria de la legislación de contratos, según se desprende del artículo 110 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, materia a la que se refiere la sentencia recurrida con mención de una sentencia del Tribunal Supremo en la que se entiende vulnerado el principio de libre concurrencia, sobre lo que nada se alega por la parte recurrente.

Con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien la Sección de admisión fija como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos, la de 1500 euros, en favor de la parte recurrida y opuesta al recurso, Letrada de la Junta de Andalucía, y de 500 euros en favor de la parte recurrida y personada, Logondi Comunicación SL, más IVA si procede.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.



Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCIA	
	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMÓN PUBL E INTERIOR	
	201996000041037 - 04/07/2019	
	Gabinete Jurídico	Hora
	SEVILLA	9:07